

una imagen fiel del emisor. La acción para exigir la responsabilidad prescribirá a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de que la información no proporciona una imagen fiel del emisor.

Novedades en el régimen de supervisión y sanción

Entre las novedades que la Ley 6/2007 introduce en materia de supervisión, inspección y sanción derivadas de las obligaciones de información, destaca la atribución a la CNMV de la facultad de comprobar que la información financiera periódica se ha elaborado de conformidad con la normativa aplicable así como la de proceder, en caso contrario, a requerir su cumplimiento, pudiendo a tal efecto incluso recabar de los auditores de cuentas de los emisores todas las informaciones o documentos necesarios.

Asimismo, cuando España sea Estado miembro de acogida, la CNMV deberá informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen si observa que los emisores, los tenedores de acciones u otros instrumentos financieros u otras personas han cometido irregularidades o incumplido sus obligaciones de información. Si se persiste en la violación de las disposiciones legales o reglamentarias, la CNMV, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, adoptará las medidas pertinentes para proteger a los inversores, informando inmediatamente a la Comisión Europea sobre las medidas adoptadas.

AMAYRA LOSADA DE LA NUEZ *

PRINCIPALES NOVEDADES DE LA MINIRREFORMA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS DEL PAÍS VASCO

Las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Bizkaia y Álava aprobaron en sus sesiones de 27 y 26 de marzo de 2007, respectivamente, la reforma parcial de la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades de cada territorio foral.

En el Territorio Histórico de Gipuzkoa no se ha aprobado la reforma por la falta de mayoría en las Juntas del partido gobernante.

La reforma finalmente aprobada ha resultado mucho menos ambiciosa que la inicialmente prevista por las Diputaciones, sobre todo por la vizcaína, que el pasado mes de diciembre hacía público un Anteproyecto de Norma Foral de Impuesto sobre Sociedades que contenía una nueva regulación del impuesto con novedades muy significativas (i.e. amortización extracontable del fondo de comercio, exención por doble imposición interna en plusvalías).

Sin embargo, el retraso en la aprobación de la reforma contable y otros motivos tales como la importante reforma del IRPF han determinado que la gran reforma del Impuesto sobre Sociedades en el País Vasco quede diferida al año 2008, abordándose ahora en 2007 una reforma puntual.

La reforma aprobada abarca las siguientes materias:

- (i) Se modifica la regulación de las operaciones entre entidades vinculadas.
- (ii) Se reducen los tipos impositivos para adecuarlos a los existentes en nuestro entorno económico.
- (iii) Se racionalizan y actualizan las deducciones y otros incentivos fiscales con la finalidad de adecuarlos al actual contexto económico y acercar el tipo nominal al tipo efectivo de gravamen.
- (iv) Se adapta la normativa foral de los dos Territorios Históricos a la reforma de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones (operada por la Directiva 2005/19/CE, del Consejo, de 17 de febrero).
- (v) Se regula un nuevo régimen para las sociedades patrimoniales absolutamente novedoso respecto del existente hasta la fecha y desmarcándose de la regulación vigente en territorio de régimen común.

Operaciones vinculadas

Se modifica el texto del artículo 16 de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades (en adelante NFIS) para adaptar su redacción a la dada por la Ley 36/2006 al correlativo artículo vigente en territorio de régimen común.

La nueva redacción del artículo 16 exige que las operaciones entre entidades vinculadas sean valoradas por el contribuyente por su valor normal de mercado, sin que sea facultad exclusiva de la Administración modificar la valoración cuando exista una menor tributación o un diferimiento de tributa-

* Abogada del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

ción, volviéndose así a la situación anterior a la aprobación de las Normas en 1996.

Además, entre otras novedades, destacan las dos siguientes:

(i) Se regulan dos nuevos métodos para la determinación del valor normal de mercado que, si bien vienen siendo admitidos en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), no estaban expresamente incorporados en la legislación española. Estos dos métodos son el *método de distribución del resultado* y el *método del margen neto del conjunto de operaciones* que, a diferencia de la regulación en territorio de régimen común, no se configuran como supletorios a los tres métodos de valoración principales, sino que se aplican en igualdad de condiciones, a elección del contribuyente.

(ii) Se regula la obligación para el contribuyente de mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación sobre precios de transferencia que se establezca reglamentariamente.

Tipos impositivos

El tipo impositivo general pasa de ser del 32,6% al 28%.

El tipo impositivo para pequeñas empresas pasa a ser del 24% frente a la situación anterior en la que el tipo era del 30% para la base liquidable comprendida entre 0 y 100.000 euros y el 32,5% para el resto de la base liquidable.

Deducciones

Las novedades más significativas en materia de deducciones son las siguientes:

(i) Deducción por innovación tecnológica: Se incrementan los porcentajes de deducción en un 5%.

(ii) Deducción por creación de empleo: Se mantiene la deducción por creación de empleo pero solamente para la contratación de colectivos con especiales dificultades de inserción laboral.

(iii) Deducción por actividades de exportación: Se añade una nueva Disposición transitoria a las NFIS para regular la deducción por actividades de exportación, hasta ahora regulada en el artículo 43, pero con los siguientes porcentajes de deducción: 12% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007;

9% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008; 6% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009; 3% para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010. La deducción queda derogada para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

(iv) Deducción por incremento de contribuciones realizadas a sistemas de previsión social empresarial: Se introduce una nueva Disposición transitoria en las NFIS para regular una deducción adicional por aportaciones a sistemas de previsión social para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011, consistente en un 50% de las cantidades aportadas durante cada ejercicio a instrumentos de previsión social empresarial con el límite máximo de 200 euros por trabajador.

(v) Reglas comunes a todas las deducciones: Se mantiene el límite de cuota para la aplicación de deducciones en el 45% para todas las deducciones, así como el plazo para su aplicación en caso de insuficiencia de cuota, que seguirá siendo de quince años.

Como novedad, podrán ser aplicadas sin límite sobre la cuota las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Derogación de preceptos reguladores de incentivos fiscales

Se derogan los siguientes incentivos fiscales: Deducción en la base imponible por implantación de empresas en el extranjero (artículo 22 bis); bonificación del 99% por las rentas procedentes de actividades de exportación de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, libros, fascículos, etc. (artículo 36.1); deducción por fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación (artículo 37 bis); y deducción por inversiones y gastos en locales para prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil (artículo 44 ter).

Sociedades patrimoniales

A diferencia de lo que sucede en la normativa de régimen común, se mantienen las sociedades patrimoniales, si bien se modifica sustancialmente su regulación para convertirlas en «*sociedades de rentas*».

– *Concepto de sociedad patrimonial*: Serán sociedades patrimoniales las sociedades que cumplan los siguientes requisitos:

(i) Que al menos durante noventa días del período impositivo, más de la mitad de su activo esté constituido por valores, o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

(ii) Que todos los socios sean personas físicas durante todo el período impositivo.

(iii) Que, al menos, el 90% de los ingresos de la entidad procedan de rentas del ahorro (Son rentas del ahorro según el art. 65 de la Norma Foral 6/2006, del IRPF de Bizkaia y de la Norma Foral 3/2007, del IRPF de Álava, las siguientes: (i) rendimientos obtenidos por participación en fondos propios de cualquier entidad; (ii) rendimientos obtenidos por cesión a terceros de capitales propios, (iii) rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, contratos de seguros de vida etc, (iv) ganancias patrimoniales y (v) rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas).

– Tributación de las sociedades patrimoniales

La base imponible de las sociedades patrimoniales se determinará *sin deducción de ningún gasto*, salvo en lo que al importe de gastos de financiación de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de las viviendas objeto de arrendamiento se refiere.

El tipo de gravamen de la sociedad patrimonial será del 18%.

La sociedad patrimonial no podrá aplicar ninguna deducción salvo la deducción por doble imposición jurídica internacional por el impuesto soportado en el estado de la fuente (artículo 34 NFIS). Tampoco podrá aplicar la exención por doble imposición internacional para dividendos, plusvalías y rentas de establecimientos permanentes regulada en el artículo 19 de la NFIS ni la exención por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 22 NFIS.

El socio persona física residente en Alava o Bizkaia no deberá integrar en su base imponible el dividendo distribuido por la sociedad patrimonial (artículo 36.2 de las Normas Forales de IRPF). Tampoco se integrará el dividendo en la base imponible de personas físicas con establecimiento permanente contribuyentes del Impuesto sobre el Renta de no Residentes.

Sin embargo, si el socio de la sociedad patrimonial reside en territorio de régimen común, no podrá dejar exento el dividendo obtenido con cargo a las

rentas que ya han tributado en sede de la sociedad patrimonial. Así, en aplicación de su ley personal (Ley 36/2006, del IRPF) que no prevé la existencia de sociedades patrimoniales, el contribuyente de IRPF residente en territorio común, deberá integrar en su base imponible, como renta del ahorro, el dividendo percibido, que quedará sometido a tributación al tipo del 18%.

– Saldos pendientes por bases imponibles negativas y deducciones

Se añade una Disposición transitoria a las NFIS, en la que se establece que las sociedades patrimoniales no podrán compensar bases imponibles correspondientes a períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 con bases imponibles negativas pendientes de ejercicios anteriores. Tampoco podrán aplicar en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 las cantidades pendientes de deducción correspondientes a deducciones generados en períodos impositivos anteriores.

– Régimen transitorio. Tributación por el régimen general

Se añade una Disposición transitoria a las NFIS para regular el régimen de tributación de las entidades que vinieran aplicando el régimen de sociedades patrimoniales en los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2007 y dejen de hacerlo en los ejercicios iniciados a partir de la citada fecha.

– Régimen transitorio. Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales

Dado que la reciente reforma del IRPF ha supuesto una modificación sustancial de la tributación de los rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales (las denominadas «rentas del ahorro») y que el nuevo régimen de sociedades patrimoniales también ha sido modificado, se ha estimado conveniente arbitrar un procedimiento para la disolución, sin coste fiscal, de las sociedades que fueron patrimoniales en 2006.

Por dicho motivo, se ha añadido una Disposición transitoria a las NFIS para regular la disolución y liquidación, sin devengo de los principales impuestos que son de aplicación, de aquellas sociedades que no deseen tributar bajo el régimen general o bajo el nuevo régimen. de sociedades patrimoniales.

Para que sea posible disolver y liquidar la sociedad patrimonial sin coste fiscal, es preciso que el acuerdo social de disolución se adopte en los seis primeros meses desde el inicio del primer período impositivo.

sitivo que comience a partir de 1 de enero de 2007, es decir, que las sociedades en las que su ejercicio social coincida con el año natural, deberán adoptar el acuerdo *antes del 30 de junio de 2007*. Asimismo, todos los actos necesarios hasta la cancelación registral de la sociedad deberán ejecutarse en los seis meses siguientes a la adopción del acuerdo de disolución.

IRATXE CELAYA ACORDARREMENTERIA *

PORTUGAL

PERSPECTIVA LABORAL DA TRANSMISSÃO DE ESTABELECIMENTO

Introdução

As questões relacionadas com a transmissão de empresa, estabelecimento ou negócio assumem actualmente uma importância considerável, tendo em conta a frequência com que ocorrem tais situações e a crescente variedade e complexidade de modelos de transacções existentes. Vive-se ainda um ambiente de promoção da externalização de serviços e especialização de actividades, situação que frequentemente se defronta com o regime laboral da transmissão de estabelecimento, não sendo clara a fronteira entre as duas realidades.

Com efeito, é comum verificar-se a existência de uma fronteira ténue entre situações de mera sucessão na actividade e uma verdadeira transmissão de um negócio. Do ponto de vista do adquirente do negócio, esta situação tem frequentemente associado o «perigo» de receber um conjunto de trabalhadores, cujo vínculo por vezes não é desejado. Sem ter a pretensão, nem a veleidade de criar uma fórmula perfeita para delimitar tal fronteira, iremos tentar adiantar os critérios que permitam traçar a linha a partir da qual é sustentável a aplicação do regime laboral da transmissão de estabelecimento.

Existe, por vezes, alguma resistência em reconhecer a aplicação deste regime, na medida em que pode implicar a imposição de relações jurídicas não acei-

te, nem pretendida por uma das partes envolvidas no negócio. Para compreender esta matéria, há que, antes de mais, ter em conta que o desenvolvimento do conceito de relação de trabalho ocorreu historicamente em duas perspectivas: «*ou em conexão com a figura do contrato de trabalho, como fonte da relação laboral, ou de forma autónoma relativamente ao contrato, cuja importância é secundarizada ou mesmo excluída em favor de outro acto constitutivo da relação — a incorporação do trabalhador na organização do credor e a prestação efectiva do trabalho.*» (*Autonomia Dogmática do Direito do Trabalho*, M. R. Palma Ramalho, Coimbra, Almedina, 2000, pág. 110). Porém, hoje em dia, é unanimemente aceite o contrato de trabalho como forma de vinculação dos sujeitos, assumindo a dimensão comunitária uma importância acessória na definição dos direitos e obrigações das partes. É precisamente esta função acessória que assume preponderância nos casos de transmissão de estabelecimento, em que se faz apelo à «teoria da empresa» e se entende que o contrato de trabalho acompanha o estabelecimento e não o empregador.

Assim, o instituto da transmissão de estabelecimento surge com uma dupla missão: (i) preservar a unidade produtiva numa situação de transferência e (ii) proteger o trabalhador, quer da eventualidade de despedimento no caso de separação entre o empregador e a unidade produtiva, quer da possível perda de condições e garantias na transição para outro empregador.

É, assim, neste contexto que deve entendida a perspectiva laboral da transmissão de estabelecimento.

Breve Enquadramento

A matéria relativa à transmissão da empresa ou estabelecimento vem, actualmente, regulada nos artigos 318.º a 321.º do Código do Trabalho, cujas disposições normativas visaram transpor para o nosso ordenamento jurídico a Directiva 2001/23/CE do Conselho, de 12 de Março de 2001, relativa à aproximação das legislações dos Estados-membros respeitantes à manutenção dos direitos dos trabalhadores em caso de transferência de empresas ou de estabelecimentos, ou de partes de empresas ou de estabelecimentos (Directiva 2001/23).

Convém, no entanto, fazer uma pequena retrospectiva da evolução legislativa. Em Portugal, esta matéria começou por vir regulada no artigo 37.º do Decreto-Lei n.º 49408, de 24 de Novembro de 1969 (Lei do Contrato de Trabalho). Na altura tra-

* Abogado del Área del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Bilbao).